LEY 1170 DE 2007

(diciembre 7)

por medio de la cual se expide la ley de teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

– La Corte Constitucional mediante **SentenciaC-830-07** de 10 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaró cumplida la exigencia constitucional del artículo 167 de la Constitución Política, en relación con la **Sentencia C-856-06**. En consecuencia, declarar **EXEQUIBLE,** respecto de las cuestiones analizadas en esta decisión y materia de las objeciones presidenciales estudiadas, el Proyecto de Ley No. 86/05 Senado – 205/04 Cámara,*"por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro colombiano y se dictan otras disposiciones".*

– La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, estudió Objeciones Presidenciales al proyecto de ley N° 86/05 Senado – 205/04 Cámara, *"por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro colombiano, se crea el Fondo Nacional de Teatro y se dictan otras disposiciones"*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus Imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, Infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, criticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expresa y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades, las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica.

Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativas a las Salas teatrales concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

***Noticia Jurisprudencia** *

– Parágrafo 3o. del texto del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Parágrafos 1o. y 2o. declarados EXEQUIBLES por las objeciones formuladas.

Legislación Anterior

Texto original del Proyecto de Ley:

PARÁGRAFO 3o. <INEXEQUIBLE> Se debe incrementar en por lo menos el IPC. -Certificado por el Banco de la República- los presupuestos anuales de las Salas Concertadas de teatro del programa del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2° se crearán las respectivas Redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los municipios, distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes -ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc., para terminar en un gran Festival Nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

***Nota Jurisprudencia ***

– Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, salvo el aparte tachado del texto original del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original del Proyecto de Ley:

<INCISO 1o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Ministerio de Cultura en coordinación con el Fondo Nacional del Teatro impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes - ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, danza teatro, teatro infantil, etc.- para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Artículo 7°. *Estrenos de obras*. Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

***NotaJurisprudencia ***

– Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 8°. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

***Nota Jurisprudencia ***

– Artículo declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro.* Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Programa Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, inclúyase como programa estatal del Ministerio de Cultura el denominado "Escuela Nacional de Arte Dramático".

Parágrafo. Dentro de los objetivos del programa "Escuela Nacional de Arte Dramático" se promoverá la Investigación, la formación y la crítica relacionado con el Teatro y las Artes Escénicas.

***Nota Jurisprudencia ***

– Artículo del proyecto de ley declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, y salvo el aparte tachado del texto original del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original del Proyecto de Ley:

<INCISO 1o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicascréase la Escuela Nacional de Arte Dramático.

Artículo 11. *Competencia*. El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa

de concertación Nacional.

Parágrafo. El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

***Nota Jurisprudencia ***

– Artículo del texto del proyecto de ley declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 12. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el gobierno podrá suministrar el presupuesto para proveer sus recursos.

T I T U L O II

INCENTIVOS Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCÉNICA EN COLOMBIA

Artículo 13. *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las Artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

***Nota Jurisprudencia ***

– Inciso del texto del proyecto de ley (Art. 18) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero (a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

Nota Jurisprudencia

– Parágrafos 3o. y 4o. del texto del proyecto de ley declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original del Proyecto de Ley:

PARÁGRAFO 3o. <INEXEQUIBLE> El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, promoverá y difundirá internacionalmente el teatro y las artes escénicas, como herramienta para el conocimiento de nuestra actividad teatral fuera de las fronteras colombianas.

PARÁGRAFO 4o. <INEXEQUIBLE> El Fondo Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, efectuará las respectivas gestiones de mercadeo y consecución de recursos internacionales para el fomento y la promoción del Teatro y las Artes Escénicas.

Artículo 14. *Estímulos sociales.* Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el

reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura, individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo.

Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (s.m.l.v.) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (s.m.1.v.).

***Nota Jurisprudencia** *

– Artículo del texto del proyecto de ley (Art. 19) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 15. *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

***Nota Jurisprudencia** *

– Artículo del texto del proyecto de ley (Art. 20) declarado EXEQUIBLE, por las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-856-06** de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.